



Radicado: **080014189017202100096-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **MAYRA ALEJANDRA GALINDO MARTINEZ.**
Demandado: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Vinculada: **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. TRANSUNION CIFIN S.A.S.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Febrero 22 de 2021 proferida por el JUZGADO DIECICISTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189017202100096-01 incoada en nombre propio por la señora MAYRA ALEJANDRA GALINDO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.079'262.403 de UTICA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO, al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE y a la HONRA vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

La señora MAYRA ALEJANDRA GALINDO MARTINEZ a través de apoderado judicial presentó ACCION DE TUTELA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la cual fue adjudicada al JUZGADO DIECICISTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto del 09 de febrero de 2021, ordenando vincular al trámite a DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y a TRANSUNION CIFIN S.A.S. Una vez notificada la accionada y los vinculados, procede el Juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha 22 de febrero del presente año, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental de Petición deprecado por la accionante, la cual fue impugnada por la accionada, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 11 de Febrero de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Los hechos de esta tutela son:

*"1) En los primeros días del mes de **AGOSTO de 2020**, Por medio de consulta realizada en Centrales de Riesgo, me enteré que me encuentro con reporte negativo, exactamente por parte de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** causándome sorpresa ya que nunca recibí ningún tipo de notificación o aviso por la entidad. 2) El **24 DICIEMBRE de 2020**, interpose Derecho de Petición ante la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, con el fin de solicitar copia de los siguientes documentos: Se me haga entrega de copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al derecho fundamental del HABEAS DATA con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 ley 1266 de 2008.La información que solicito debe ser: Veraz, completa y amplia. Detallar el monto de la deuda y el día que incurri en mora. Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacrédito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo de este último (numeral 5 Art 7 Ley estatutaria 1266 de 2008). Copia de la cartera y/o Estado actual de la obligación reportada de mi usuario. Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fui notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor. Solicito copia de la autorización firmada por mi persona, donde autorizo a la Entidad a notificarme por Correo Electrónico o mensaje de texto. Enviar Pantallazo del envío de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo electrónico. (Si no muestra el envío y la notificación se da por desentendido que violaron el Debido Proceso, como lo estipulan las Leyes y Decretos antes mencionados). Solicito en virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto 1377 de 2013, la certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se me informe de las políticas de tratamiento. Solicito copia del documento donde recibo el desembolso de la obligación. Copia de la Proyección de pagos de la obligación a mi cargo. Notificación de la Venta y/o*

Sección de la obligación a la casa de cobranzas De no existir la información antes solicitada, sírvanse realizar actualización del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona. Dicha entidad a la fecha de hoy 4 FEBRERO 2021, no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición instaurado por mi persona, ya habiendo transcurrido y vencido los términos legales para su respuesta, por ende, tampoco ha autorizado a las centrales de riesgo a actualizar la información, debido a que no cumplió con los requisitos establecidos por la ley, violando así el derecho a LA PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO y la ley de HABEAS DATA. Debido a la omisión y mal procedimiento de la entidad antes mencionada, me encuentro en una situación de vulnerabilidad y desventaja debido a que encuentro rechazos y limitantes en las entidades financieras, dificultándome mi progreso financiero, sin hablar del daño que me ha causado a mi honra y buen nombre.”

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela la accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de Petición presentado a la entidad accionada, con fecha de radicación 24 DICIEMBRE de 2020.
2. Copia de la cedula de ciudadanía.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional el amparo de los derechos fundamentales hábeas data, Derecho de petición, al debido proceso, a la honra, a la intimidad y el buen nombre, y en consecuencia se ordene a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A La ELIMINACION Y/O RETIRO del reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2012 y no haber dado respuesta alguna del por qué no cumplió con los requisitos legales desconociendo el derecho fundamental a la petición.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

La accionada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no compareció al trámite ni aportó prueba alguna.

- EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO S.A., manifiesta lo siguiente:

“... Razones que alega la accionante en la tutela de la referencia La accionante MAYRA ALEJANDRA GALINDO MARTINEZ sostiene que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que en su historia de crédito registra un dato correspondiente a un presunto incumplimiento frente a SCOTIABANK COLPATRIA. Sostiene que este dato carece de legitimidad pues en realidad es SCOTIABANK COLPATRIA quien ha incumplido las obligaciones a su cargo, dado que los soportes que respaldan las obligaciones presentan algunas inconsistencias. Razón por la cual dichas entidades no pueden realizar reportes negativos ante las centrales de riesgo. A su vez, indica que la entidad accionada no tiene la autorización expresa para poner en circulación sus datos personales. Por otra parte, sostiene que la fuente de información no realizó el trámite de comunicación previa al efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Finalmente, manifiesta que SCOTIABANK COLPATRIA no han dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Análisis del caso en concreto 2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. En primer lugar, es importante poner de presente, que la autorización otorgada por el titular para reportar datos relativos a sus obligaciones, es una información que reposa exclusivamente en la esfera de las fuentes de la información, en este caso SCOTIABANK COLPATRIA. En efecto, de acuerdo con el artículo 8-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, es la fuente a quien corresponde pedir y obtener del titular la autorización para administrar sus datos personales. El operador, por su parte, de acuerdo con el artículo 7-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, debe obtener de la fuente, y no del titular, una certificación periódica en la cual la fuente deja constancia de que ha obtenido de todos sus clientes la respectiva autorización. La certificación semestral constituye así el instrumento concreto del que disponen los operadores de la información para verificar que los datos reportados han sido obtenidos por las fuentes previa autorización de los titulares, de conformidad con las normas estatutarias aplicables. En segundo lugar, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., este operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y

rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. La historia de crédito de la accionante, expedida el 10 de febrero de 2021, reporta que: La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con SCOTIABANK COLPATRIA pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. 2.2. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. La accionante sostiene que SCOTIABANK COLPATRIA no ha dado una respuesta de fondo a su petición. Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento del motivo por el cual SCOTIABANK COLPATRIA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. Solicitud. En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo. En relación con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A., absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente.”

- Por su parte TRANSUNION CIFIN contesta la tutela y manifiesta:

“... ASPECTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA EXONERARNOS. Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de diciembre de 2020 a las 14:08:14, a nombre GALINDO MARTINEZ MAYRA ALEJANDRA, con C.C 1.079.262.403 frente a la fuente de información SCOTIABANK COLPATRIA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente. 2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. 2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Es importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente

con el aviso que se hace frente a la primer mora. Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. 2.5. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige. 2.6 La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad. Nótese señor juez que, la petición en esta acción de tutela no fue presentada ante TransUnion®. Por ende, TransUnion® está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto. Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí entregada está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada a la entidad y al funcionario de la entidad que solicita y recibe dicha información, quienes también tienen el Deber Legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial. En consecuencia, se recuerda que la Ley les obliga a mantener la información protegida y evitar su divulgación. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN. Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion® en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia en el fallo impugnado de fecha 22 de febrero de 2021, decidió conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... En el caso bajo estudio, la accionante MAYRA ALEJANDRA GALINDO MARTINEZ, en nombre propio, manifestó en el libelo demandatorio que presentó derecho de petición el día 24 de diciembre de 2020, ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin que, a la fecha de la presentación de la acción tutelar, se le haya dado respuesta alguna. En el derecho de petición con el que se acompañe la presente acción de tutela, la activa incluyo como pretensiones lo siguiente: “1. Se me haga entrega de copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al derecho fundamental del HABEAS DATA con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 ley 1266 de 2008. La información que solicito debe ser: Veraz, completa y amplia. 2. Detallar el monto de la deuda y el día que incurri en mora. 3. Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacrédito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo de este último (numeral 5 Art 7 Ley estatutaria 1266 de 2008). 4. Copia de la cartera y/o Estado actual de la obligación reportada de mi usuario. 5. Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fui notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor. 6. Solicito copia de la autorización firmada por mi persona, donde autorizo a la Entidad a notificarme por Correo Electrónico o mensaje de texto INCLUYENDO NOTIFICACIONES EN EXTRACTOS BANCARIOS. 7. Enviar Pantallazo del envío de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo electrónico. (Si no muestra el envío y la notificación seda por desentendido que violaron el Debido Proceso, como lo estipulan las Leyes y Decretos antes mencionados) 8. Enviar Pantallazo del acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo electrónico, incluyendo el extracto bancario, donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos, esta fecha debe coincidir con la fecha en que fui reportado tanto en Datacrédito como en Cifin, por ejemplo si mi reporte a las Centrales de fue un 1 de julio de 2020, la notificación me la debieron entregar como mínimo un 11 de junio de 2020, tal cual lo estipula la Ley, pues no es procedente que la notificación del reporte llegue a mis manos a menos de veinte días o después que ya esté reportado en las Centrales de Riegos. (si no muestra el envío y la notificación se da por entendido que violaron el Debido Proceso, como lo estipulan las Leyes y Decretos antes mencionados). 9. Solicito en virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto 1377 de 2013, la certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se me informe de las políticas de tratamiento. 10. Solicito copia del documento donde recibo el desembolso de la obligación. 11. Copia de la Proyección de pagos de la obligación a mi cargo. Notificación de la Venta y/o Sección de la obligación a la casa de cobranzas 12. De no existir la información antes solicitada, sírvanse realizar

actualización del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona. Por otro lado, al realizar por escrito ésta solicitud de eliminación de mi información de su base de datos, queda prueba de que no hay autorización de mi parte, para el manejo, utilización o almacenamiento de ésta, por parte de COLPATRIA, o quienes administren sus bases de datos. (...). 1. No obstante solicito que le den cumplimiento al numeral, 1.3.6. literal A y B, RESOLUCION 76434-2012, EMITIDA POR SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta debe aportar lo siguiente: a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento. b) En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe a llegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar. 2. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, literal A, de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, (...). 3. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, indicando con claridad que no tengo obligaciones pendientes con la entidad, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3". La entidad accionada, SCOTIABANK COLPATRIA hasta la fecha de la presente sentencia no emitió pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por este despacho, situación que impone al despacho, resolver de plano conforme lo contempla el art. 20 de. Decreto 2591 de 1991. Como lo ha establecido nuestro máximo órgano Constitucional, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado. Ahora bien, en lo atinente a la respuesta del derecho de petición, no obra en el paginario, como se indicó, respuesta de COLPATRIA ante el despacho con ocasión a la presente acción, ni evidencias de respuesta dirigida a la accionante donde se pronuncie frente a la petición de la actora; situación que implica no poder predicarse que la encausada haya demostrado haber cumplido con su carga de dar respuesta a la accionante de fondo sobre cada uno de los puntos incluidos en su petición, y mucho menos, enterarla de la misma. En atención a lo anterior, y en aras de proteger el derecho fundamental de petición, el cual, se reitera, además de emitir pronunciamiento de fondo frente a lo que se solicita, implica que debe ponerse en conocimiento de la titular del derecho la respuesta que se generó con ocasión a su petición, en este asunto no puede predicarse el cese de la vulneración al derecho de petición de la accionante; y por ello, este despacho ordenará a la accionada que, si no lo hubiere hecho, emita pronunciamiento donde responda de manera clara, completa, precisa y de fondo a la señora MAYRA ALEJANDRA GALINDO MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.079.262.403, la petición de 24 de diciembre de 2020, de igual manera que la ponga en conocimiento de la accionante a las direcciones aportadas por la peticionaria, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión. Por otra parte, en lo referente a la protección a los derechos al habeas data, debido proceso, honra, y buen nombre, solicitada por la accionante, es menester traer a colación lo determinado por la Corte Constitucional sobre la procedencia o no de la acción de tutela para dirimir este tipo de conflictos, en sentencia T-833-13, ha adoctrinado lo siguiente: "(...) al habeas data 3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"1, o por los particulares en los casos previstos en la ley. Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. 2 Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información3 pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas: (i) Formular derechos de petición al operador de la información4 o a la entidad fuente de la misma5, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados

(artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión: “6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.” Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. (...)” Frente a este tópico, debe recordarse que la accionada no contestó la presente acción. No obstante, la entidad vinculada CIFIN- TANSUNION, indicó que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día el día 10 de diciembre de 2020 a las 14:08:14, a nombre GALINDO MARTINEZ MAYRA ALEJANDRA, con C.C 1.079.262.403 frente a la fuente de información SCOTIABANK COLPATRIA no se observan datos negativos. En el mismo sentido, DATAREDITO – EXPERIAN, manifestó que la historia de crédito del accionante, expedida el 10 de febrero de 2021, reporta que: • La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con SCOTIABANK COLPATRIA pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que conforme las pruebas allegadas al plenario, entre las que se encuentran la historia de crédito DATAREDITO EXPERIAN y consulta de información comercial CIFIN – TRANSUNION, de los que se verifica de los que se verifica lo señalado por las centrales de información, correspondiente a que el accionante a la fecha de la presente sentencia no registra en las bases de datos o centrales de riesgo financieras, reporte negativo alguno por obligación adquirida con SCOTIABANK COLPATRIA S.A, situación que obliga a esta servidora a no acceder a la tutela de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues no se avizora vulneración alguna a los mismos.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionante a través de apoderado impugna el fallo proferido, pero no expresa las razones de su inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos en este asunto, los documentales y lo expuesto por la Entidad accionada surgen interrogantes tales como:

- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental de PETICIÓN alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al BUEN NOMBRE alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al HABEAS DATA alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental a la HONRA alegado por el accionante?
- ¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial?

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de su derecho fundamental de PETICION motivado en la negativa de la accionada de dar respuesta al mismo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Para que se pueda hablar de violación del Debido Proceso, debe concurrir al menos uno de estos defectos señalados por la Corte Constitucional en diversos fallos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”*; *Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene

sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que conforme lo manifiesta la accionante, elevó derecho de petición a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en escrito de fecha 24 de diciembre de 2020, al cual la accionada no le ha dado respuesta dentro del término legal.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que, como lo dijo el Juzgado de conocimiento, al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la accionada a la petición de la accionante, muy a pesar de habersele notificado la admisión de la tutela, pues ni aun así SCOTIABANK COLPATRIA S.A., compareció al trámite.

En efecto, está acreditado en el plenario que, desde el 24 de diciembre de 2020, la actora está solicitando a la accionada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., le remitan copia de los siguientes documentos: **1.** Copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al derecho

fundamental del HABEAS DATA con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 ley 1266 de 2008. La información debe ser: Veraz, completa y amplia. **2.** El monto detallado de la deuda y el día que incurrió en mora. **3.** Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacrédito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo de este último, como lo exigen el numeral 5 del Art 7 de Ley estatutaria 1266 de 2008. **4.** Copia de la cartera y/o Estado actual de la obligación reportada. **5.** Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fui notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor. **6.** Copia de la autorización firmada, donde autoriza a la Entidad a notificarle por Correo Electrónico o mensaje de texto INCLUYENDO NOTIFICACIONES EN EXTRACTOS BANCARIOS. **7.** Enviar Pantallazo del envío de la fecha y hora de los documentos que allegaron a su dirección de correo electrónico. (Si no muestra el envío y la notificación seda por desentendido que violaron el Debido Proceso, como lo estipulan las Leyes y Decretos antes mencionados) **8.** Pantallazo del acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a su dirección de correo electrónico, incluyendo el extracto bancario, donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos, esta fecha debe coincidir con la fecha en que fue reportado tanto en Datacrédito como en Cifin, por ejemplo si su reporte a las Centrales de riesgo fue un 1º de julio de 2020, la notificación me la debieron entregar como mínimo un 11 de junio de 2020, tal cual lo estipula la Ley, pues no es procedente que la notificación del reporte llegue a sus manos menos de veinte días o después que ya esté reportado en las Centrales de Riego. **9.** En virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto 1377 de 2013, se expida certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se le informe de las políticas de tratamiento. **10.** Copia del documento donde recibió el desembolso de la obligación. **11.** Copia de la Proyección de pagos de la obligación a su cargo. Notificación de la Venta y/o Sección de la obligación a la casa de cobranzas. **12.** De no existir la información antes solicitada, realizar actualización del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a su persona.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la accionada en su escrito de impugnación, comparte plenamente esta superioridad lo expresado por el A-quo en el fallo impugnado, pues como lo dice la reiterada jurisprudencia la respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad, la respuesta debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues la accionada no ha demostrado haber dado respuesta al derecho de petición.

En consecuencia, al no cumplirse con el cometido del derecho de petición por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no podía el A-quo hacer otra cosa que resolver de fondo y conceder el amparo del Derecho Fundamental pretendido por el actor, con relación a esa entidad, como en efecto lo hizo.

De la misma manera comparte esta superioridad lo expresado por el Juez de conocimiento al denegar el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE y a la HONRA, pues en el expediente no figura prueba que demuestre la vulneración de los mismos.

Así las cosas, como quiera que el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia estuvo acorde con los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional y con lo probado en autos, se confirmará el mismo, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 22 de Febrero de 2021, proferido por el JUZGADO DIECICISTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No.

080014189017202100096-01 incoada en nombre propio por la señora MAYRA ALEJANDRA GALINDO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.079'262.403 de UTICA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez Aquo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Désele cumplimiento al numeral 5º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a28ae6bb9c78aae4d80d9595b1d2b06fca3506a843f117c2e0db1f0f350134**

Documento generado en 14/04/2021 08:57:17 AM